



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México.”

ACTUARÍA



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

INCIDENTISTA: [REDACTED]

PERSONA DENUNCIADA: PEDRO FERRIZ HIJAR.

En el Expediente con número de clave **TEEC/PES/6/2023/INC**, relativo al incidente de inejecución de sentencia promovido por [REDACTED]

[REDACTED], por “INEJECUCIÓN DE SENTENCIA” (*sic*). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictó un acuerdo plenario el día de hoy **catorce de septiembre** de dos mil veintitrés.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **catorce horas con treinta y seis minutos del día de hoy catorce de septiembre de dos mil veintitrés**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **notifico a las partes y a los demás interesados, el acuerdo plenario de fecha catorce de septiembre de dos mil veintitrés**, constante de veinticuatro de páginas, a través de los estrados físicos y electrónicos de la página del Tribunal, al que se anexa copia simple del acuerdo en cita.

ACTUARIO HABILITADO

Lic. Israel Ortega Gutiérrez



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

CUADERNO INCIDENTAL:
TEEC/PES/6/2023/INC.

INCIDENTISTA: [REDACTED]

PERSONA DENUNCIADA: PEDRO FERRIZ HIJAR.

ACTO IMPUGNADO: INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JANEYRO ALIGHIERY MANZANERO LÓPEZ.

COLABORADORA: LORENA LEONOR GABOUREL PÉREZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CATORCE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS: Para resolver el incidente de inejecución de sentencia promovido por el

[REDACTED]

[REDACTED], en el que reclama el incumplimiento de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche el tres de julio de dos mil veintitrés, en relación con el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/6/2023.²

¹ Escrito incidental de fecha 21 de agosto de dos mil veintitrés, visible en fojas 63 a 69 del cuaderno incidental.

² Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2023/07/TEEC-PES-6-2023-sentencia-03-07-2023.pdf>



RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés; salvo mención expresa que al efecto se realice.

- a) **Presentación de la queja.** El ocho de marzo, [REDACTED] presentó un escrito de queja³ en la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche⁴, en contra de Pedro Ferriz Hjar "POR HECHOS Y ACTOS QUE CONSTITUYEN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA MI PERSONA POR RAZÓN DE MI GÉNERO" (sic).
- b) **Oposición a la publicación de los datos personales.** Con fecha diecisiete de marzo el Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral, emitió el acta identificada con la referencia alfanumérica 1/2023⁵, en la cual señala que todos los asuntos que versen sobre violencia política en razón de género contra la mujer, con la finalidad de no revictimizar a alguna de las partes intervinientes serán protegidos los datos personales de manera oficiosa.
- c) **Remisión de la queja.** Mediante oficio identificado con la referencia alfanumérica [REDACTED] de fecha treinta y uno de mayo, signado por la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del IEEC, remitió a este Tribunal Electoral local el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito de denuncia que motivó el presente Procedimiento Especial Sancionador, así como el expediente con clave alfanumérica [REDACTED] integrado con motivo de la queja interpuesta.
- d) **Turno a ponencia.** El día dos de junio⁷, mediante acuerdo emitido por la Secretaría General de Acuerdos, se registró el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave alfanumérica TEEC/PES/6/2023 turnándose a la ponencia del suscrito.

II. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TEEC/PES/6/2023.

- a) **Sentencia del expediente TEEC/PES/6/2023.** El tres de julio, este órgano jurisdiccional electoral local, emitió sentencia en el expediente al rubro citado, en la que se declaró existente la infracción consistente en violencia política de

³ Visible en fojas 138 a 155 del expediente principal.

⁴ IEEC en lo subsecuente.

⁵ <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2023/07/Acta-01-2023-Comite-Transparencia-17-03-2023.pdf>.

⁶ Visible en fojas 110 a 129 del expediente principal.

⁷ Visible en fojas 481 a 482 del expediente principal.



género atribuida al denunciando, resolviendo imponerle una amonestación pública y se le ordenó realizar una disculpa pública a la actora, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, en contra de la denunciante, así como la realización de un curso de capacitación en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género.

- b) **Notificación de la sentencia.** El día tres de julio, el denunciado fue debidamente notificado de la sentencia de fecha tres de julio, recaída al Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente TEEC/PES/6/2023⁸.
- c) **Acuerdo firme y valedero.** Mediante acuerdo fecha catorce de julio⁹, observándose que el denunciado no interpuso recurso alguno en contra de la sentencia de fecha tres de julio recaída en el expediente TEEC/PES/6/2023 esta se declaró firme y valedera.
- d) **Notificación a las autoridades electorales.** Por oficios identificados con las referencias alfanuméricas [REDACTED] y [REDACTED] fechados el diecisiete de julio la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral local, notificó al Instituto Nacional Electoral¹² y al IEEC respectivamente, que la sentencia dictada en el expediente TEEC/PES/6/2023 causó firmeza, para los efectos legales correspondientes.
- e) **Acuerdos de acumulación.** Mediante acuerdos de fechas dieciocho y veinticinco de julio¹³, se acumuló la documentación remitida por el INE y el IEEC, en cumplimiento a los resolutivos SEXTO, OCTAVO y NOVENO¹⁴ de la sentencia emitida en el expediente TEEC/PES/6/2023, toda vez que al causar firmeza la sentencia de origen, el INE informó a este órgano jurisdiccional que la información de la persona denunciada había sido capturada en el Sistema Informático del

⁸ Visible en fojas 763 a 764 del expediente principal.

⁹ Visible en foja 773 del expediente principal.

¹⁰ Visible en foja 776 del expediente principal.

¹¹ Visible en foja 780 del expediente principal.

¹² INE en lo subsecuente.

¹³ Visible en foja 791 a 793 y 804 a 805 del expediente principal.

¹⁴SEXTO: Se ordena notificar el contenido de la presente sentencia al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de la Junta Local Ejecutiva Campeche y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para los efectos que correspondan con respecto al Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, en términos de lo precisado en la Consideración DÉCIMA de la presente resolución.

OCTAVO: Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, a través de sus perfiles oficiales de las redes sociales de Facebook y Twitter, publique la presente sentencia, la cual deberá quedar como una publicación fija durante el período de quince días hábiles consecutivos, posteriores a que sean legalmente notificados. Realizado lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral local sobre el cumplimiento de tal acción una vez que la sentencia haya causado estado o firmeza.

NOVENO: Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Campeche para que publique la presente sentencia en sus estrados físicos y electrónicos. Lo anterior, en términos de lo precisado en la Consideración DÉCIMA de la presente resolución (sic).



Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política en Razón de Género de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral¹⁵; por su parte el instituto electoral local también comunicó el registro del denunciado en el Sistema Informático Estatal de Personas Sancionadas por Violencia Política en Razón de Género en el Estado de Campeche¹⁶.

III. INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA TEEC/PES/6/2023/INC.

- a) **Presentación del escrito de inejecución de sentencia.** Con fecha veintiuno de agosto, el representante legal de la denunciante en la queja primigenia, presentó ante este órgano jurisdiccional electoral local, el oficio número [REDACTED], a través del cual solicitó la apertura de un incidente de inejecución de sentencia por el incumplimiento a lo ordenado en la resolución recaída al expediente TEEC/PES/6/2023 así como el desahogo de pruebas técnicas ofrecidas por su parte.
- b) **Recepción, radicación, reserva de admisión del incidente y vista al denunciado.** El día veintiocho de agosto¹⁸, el magistrado ponente recepcionó, radicó, reservó la admisión del incidente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/6/2023/INC y dio vista al denunciado por el término legal de tres días para que informe a este órgano jurisdiccional electoral local sobre el cumplimiento ordenado en la sentencia de fecha tres de julio del año en curso.
- c) **Incumplimiento a la vista y solicitud de diligencia de inspección.** Mediante acuerdo de fecha cuatro de septiembre¹⁹, al transcurrir el plazo concedido al denunciado sin hacer esta manifestación alguna a la vista ordenada, se tuvo por incumplido. De igual manera, se instruyó a la Secretaría General de Acuerdos de esta autoridad, realizar el desahogo de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte incidentista.
- d) **Diligencia para mejor proveer e inspección de la red social denominada "X"²⁰ específicamente en la cuenta del denunciado.** Con fecha seis de septiembre²¹, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral local, llevó a cabo el desahogo de los enlaces electrónicos de la red social "X", otrora *Twitter*, proporcionadas como pruebas técnicas por la parte incidentista; de igual manera, se realizó la inspección de la cuenta del denunciado con la

¹⁵ Consultable en: <https://ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>

¹⁶ Consultable en: <https://www.ieec.org.mx/Procesos/2021/DatosPublicosRegistroVP>

¹⁷ Visible de foja 63 a 69 del cuaderno incidental.

¹⁸ Visible fojas 77 a 78 del cuaderno incidental.

¹⁹ Visible en fojas 88 a 89 del cuaderno incidental.

²⁰ Otrora *Twitter*.

²¹ Visible en fojas 92 a 142 del cuaderno incidental.



finalidad de verificar el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha tres de julio.

- e) **Solicitud de fecha y hora de sesión privada de Pleno.** Mediante proveído de fecha doce de septiembre²², se solicitó a la presidencia fecha y hora para que tenga verificativo la sesión privada de Pleno.
- f) **Se fija fecha y hora de sesión privada de Pleno.** A través de actuación de fecha trece de septiembre²³, se señalaron las once horas del día catorce de septiembre para efecto de que se lleve a cabo la sesión privada de Pleno.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente incidente por haber sido quien dictó la sentencia de fondo cuyo cumplimiento se pretende.

Además este órgano jurisdiccional electoral es competente, porque si la ley la faculta para resolver y acordar lo relativo a los juicios principales, también debe entenderse que lo hace para las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo; lo cual es acorde con el principio general de derecho consistente en que "lo accesorio sigue la suerte de lo principal".

De esa forma, si el presente asunto versa sobre un incidente relacionado con el incumplimiento de una sentencia emitida por este órgano jurisdiccional electoral local, es claro que es competente para conocer y resolver tal incidencia.

En complemento, es de señalarse que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo el pleno cumplimiento de sus resoluciones.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI y 116, fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo primero, 105, 106, párrafo 3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 3, 621, 622, 631, 615 *bis* y 638 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; en relación con

²² Visible en foja 145 del cuaderno incidental.

²³ Visible en foja 151 del cuaderno incidental.



las jurisprudencias 24/2001²⁴ y 31/2002²⁵, de rubros: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"** y **"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO"**, al tratarse de un incidente de inejecución de sentencia promovido por [REDACTED]

[REDACTED], respecto de la sentencia dictada con fecha tres de julio por este órgano jurisdiccional electoral local, en el Procedimiento Especial Sancionador TEEC/PES/6/2023.

Así mismo, el artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que la garantía del derecho a la justicia incluye que las sentencias emitidas sean cabalmente satisfechas, lo cual requiere que se vigile y provea lo necesario para la debida ejecución de las resoluciones.

Al respecto, resulta aplicable la razón esencial del criterio contenido en la tesis LIV/20021²⁶, de rubro: **"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER"**.

SEGUNDA. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa el presente asunto corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, mediante actuación colegiada y plenaria, al tratarse de una cuestión que no se refiere al procedimiento ordinario del medio impugnativo, sino al examen del incidente planteado y a la valoración de las actuaciones que obran en el expediente, a efecto de constatar si se acataron o no las obligaciones impuestas en la sentencia de origen.

Lo anterior, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia número 11/99²⁷, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

²⁴ Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

²⁵ Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30.

²⁶ <https://www.te.gob.mx/ius2021/N/>.

²⁷ TEPJF, Compilación "Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449.



Federación, con el rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**"

Además, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función jurisdiccional que se ejerza en la impartición de justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere ese precepto constitucional, no se agota con el conocimiento y la resolución de los recursos, sino que se ve realizada también en la plena ejecución y cumplimiento de las sentencias o resoluciones que se dicten.

De ahí que lo inherente al cumplimiento de la sentencia que fue dictada el tres de julio forme también parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

TERCERA. LEGITIMACIÓN DE LA PARTE INCIDENTISTA.

En el caso, [REDACTED], cuenta con interés jurídico para plantear el presente incidente, por acudir a esta instancia, [REDACTED], por tratarse de quien promovió, en su oportunidad, la queja del Procedimiento Especial Sancionador, al cual recayó, la sentencia, cuya inejecución ahora controvierte.

Al efecto, el Interés jurídico para promover el incidente de inejecución de sentencia corresponde a las partes que formalmente comparecieron al asunto primigenio o a los terceros interesados, pues son los sujetos que se encuentran vinculados formalmente al proceso de que se trata.

En tal orden de ideas, de conformidad con lo previsto en los artículos 642, fracción III y 648, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, [REDACTED], cuenta con personería para acudir a la presente instancia en representación de [REDACTED] personalidad que acredita con la copia de su nombramiento expedido con fecha primero de enero de dos mil veintidós²⁸.

²⁸ Visible en foja 70 del cuaderno incidental.



CUARTA. MARCO NORMATIVO PARA RESOLVER EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la tutela judicial efectiva como un concepto de justicia completa no solo con la emisión de la resolución de un juicio, sino también el cumplimiento de lo decidido, aspecto que en el mismo sentido se encuentra regulado en el artículo 24, fracción IX, de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 8, refiere que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Esa misma Convención Americana en el artículo 25, dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

De este modo, el derecho de acceso efectivo a la justicia comprende el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, el cual a su vez, se compone de tres etapas: una previa al juicio, una judicial y una posterior al juicio. Esta última etapa se encuentra identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas, ello de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN"**.²⁹

Además, como parte de la etapa posterior al juicio se encuentra el derecho a la ejecución de las sentencias, el cual es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se reconoció.

Así, la ejecución de las sentencias se establece como un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos, ello según lo determinado en la tesis 1a. CCXXXIX/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema

²⁹ Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. Libro 46, noviembre de 2017, Tomo I.



Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA".**³⁰

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha retomado diversas líneas jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las cuales se ha establecido que el cumplimiento de las sentencias es una cuestión de orden público e interés social, porque constituye real y jurídicamente, la verdad legal definitiva e inmodificable que, dentro de un juicio, le atribuye la ley frente al demandante y demás partes que en él intervienen, equiparándolas así al Derecho mismo; de ahí que sea inadmisibles que el cumplimiento de las resoluciones sea aplazado o interrumpido.

En la misma línea, se ha sostenido que el cumplimiento y la ejecución de una sentencia no puede retardarse, entorpecerse, aplazarse o suspenderse, bajo ningún concepto y, por ello, no solo las autoridades que figuran como responsables en los juicios están obligadas a cumplir lo resuelto en la sentencia, sino que todas aquéllas que intervengan en el acto impugnado, deben allanar, dentro de sus funciones, los obstáculos que se presenten al cumplimiento de dichas ejecutorias.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos de ejecución sean llevados a cabo sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral; además, en un ordenamiento basado sobre el principio del Estado de Derecho todas las autoridades públicas, dentro del marco de su competencia, se encuentran obligadas y deben atender las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución a las mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejecución.³¹

Bajo ese contexto, la efectividad de las sentencias depende de su ejecución; por lo que, es preciso que existan mecanismos efectivos para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan cabalmente los derechos declarados, ello, porque la ejecución de tales decisiones debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia, entendido éste en sentido amplio, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva.

En relación con lo anterior, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado que el derecho a un juicio justo sería ilusorio si el ordenamiento jurídico interno del Estado Parte permite que una decisión judicial y obligatoria permanezca inoperante en detrimento de una de las partes-sujetos de la relación jurídica procesal,

³⁰ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Pág. 284.

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011, párr. 106.



dado que la ejecución de las sentencias emitidas por los tribunales debe ser considerada como parte integrante del juicio.³²

La ejecución de las decisiones de justicia debe ser equitativa, rápida, efectiva y proporcional; además, no debe posponerse el procedimiento de ejecución, salvo por motivos legalmente previstos, en cuyo caso, el aplazamiento debe estar sometido a la valoración del juez.

Es aplicable la jurisprudencia 24/2001³³, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**.

De manera que, el cumplimiento de las resoluciones reviste un especial interés público, debido a que son los instrumentos que dan sustento a la vida institucional del Estado y consolidan el imperio de los mandatos contemplados en la Constitución Federal, y la legislación local electoral vigente, ya que con ellos, se verifica que se haga efectiva la tutela a los derechos político electorales de la ciudadanía, y materializar lo ordenado por el Tribunal Electoral local, con el fin de que el obligado, en este caso, Pedro Ferriz Hjar, cumpla de manera íntegra la sentencia dictada por esta autoridad con fecha tres de julio en el expediente TEEC/PES/6/2023, lo anterior, porque la atribución de impartir justicia por parte de este órgano jurisdiccional electoral debe ser pronta y expedita, en virtud de que no se agota en el conocimiento y la resolución de los medios de impugnación, sino que también comprende la observancia de la plena ejecución de las sentencias que se dicten.

De ahí que, siendo este tribunal, la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, se debe analizar el cumplimiento de las resoluciones que se emiten para que en el caso contrario, se provea lo conducente para garantizar el acceso a la justicia a la ciudadanía.

Sobre esas bases, para decidir sobre el cumplimiento de una sentencia, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, los actos que el responsable hubiera realizado, orientado a acatar el fallo; de ahí que solo se hará cumplir aquello que se dispuso en la ejecutoria. Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por este órgano jurisdiccional electoral local, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

³² Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Caso Hornsby v. Greece judgment of 19 March 1997*, ECHR, *Reports of Judgments and Decisions* 1997-II, para. 40.

³³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, 2002 (dos mil dos), página 28.



QUINTA. PLANTEAMIENTOS FORMULADOS POR LA PARTE INCIDENTISTA.

La pretensión de la parte incidentista es que Pedro Ferriz Hijar, cumpla en su integridad con lo ordenado por este órgano jurisdiccional electoral en la sentencia emitida en el expediente TEEC/PES/6/2023 fechada el tres de julio³⁴.

La causa de pedir se sustenta, esencialmente en lo siguiente:

1. Que al quedar demostrada la existencia de violencia política en razón de género atribuida al denunciado, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, debe cumplir con la ejecución de la sentencia.
2. Que a la fecha de la interposición del incidente de inejecución de sentencia, de una revisión minuciosa en la red social "X" de la cuenta del denunciado se puede observar que no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en sus resolutivos SEGUNDO y CUARTO de la sentencia en comento, a más continuó realizando publicaciones denostativas a manera de sarcasmo, burla y ofensa hacia la incidentista.
3. Que no ha dado cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, pues no existe evidencia que haya realizado la disculpa pública ordenada a favor [REDACTED], por los hechos y actos que fueron atribuidos a su persona, y que se ordenó estar visible durante un período de quince días naturales, hecho que se puede acreditar con la simple verificación de su cuenta oficial en la red social denominada X del denunciado.
4. Que no existe cumplimiento por parte del denunciado de la sentencia en su resolutive TERCERO, en razón que tampoco publicó la sentencia por un período de quince días naturales, emitida por esta autoridad jurisdiccional electoral local, ignorando la sentencia firme e inatacable dictada por este Tribunal Electoral local.
5. Que por lo anterior, la parte incidentista solicitó al Tribunal Electoral del Estado de Campeche que proceda conforme a los artículos 701 y 702 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Campeche. que prevén las medias de apremio y correcciones con los que el Tribunal Electoral cuenta para hacer cumplir las sentencias que dicte, misma que deberán ser aplicadas por el magistrado instructor con el apoyo de la autoridad competente.

³⁴ Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2023/07/TEEC-PES-6-2023-sentencia-03-07-2023.pdf>



SEXTA. CONSIDERACIONES PREVIAS Y ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL.

1. Consideraciones previas.

Previo al análisis de las cuestiones incidentales compete referir que este Tribunal Electoral local tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas. La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia.

Sobre esas bases, para decidir sobre el cumplimiento de una sentencia, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, los actos que la parte denunciada hubiera realizado, orientados a acatar el fallo; de ahí que solo se hará cumplir aquello que se dispuso en la ejecutoria. Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

1.1 Efectos de la sentencia TEEC/PES/6/2023.

En el presente asunto, en la sentencia recaída al Procedimiento Especial Sancionador TEEC/PES/6/2023, con fecha tres de julio, este órgano jurisdiccional tuvo por acreditada la existencia de violencia política en razón de género atribuida al denunciado Pedro Ferriz Hija en su calidad de periodista, en contra [REDACTED] en consecuencia se ordenó su inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, por un período de tres años, así como abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, en contra de la denunciante.

Además, como medidas de satisfacción y no repetición se ordenó una disculpa pública al denunciado, así como la publicación de la sentencia en su perfil de la red social X, también, como medida de no repetición se ordenó al denunciado realizar un curso de capacitación en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género.

1.2 Notificación de la sentencia al denunciado.



Del material probatorio que obra en autos, es posible advertir que con fecha tres de julio, la parte denunciada quedó debidamente notificada de la sentencia en cuestión³⁵.

En atención a ello y, dado que el plazo otorgado por este Tribunal Electoral local para emitir la disculpa pública fue de veinticuatro horas siguientes al día de la notificación, el denunciado debió dar cumplimiento a más tardar el día cuatro de julio, es decir, fijar la disculpa pública y la sentencia notificada, por un período de quince días naturales, esto es, hasta el día hasta el dieciocho de julio.

Así mismo, como medida de no repetición, se ordenó al denunciado realizar un curso de capacitación en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género, debiendo informar dentro de un plazo de treinta días hábiles, contados a partir que causó ejecutoria la sentencia el nombre del curso que realizaría así como los datos necesarios para la identificación del curso a su elección, causando ejecutoria la sentencia el día siete de julio³⁶ y finalizó el día ocho de septiembre³⁷, fecha en la que el denunciado debió dar aviso del cumplimiento de la sentencia a este Tribunal Electoral local y remitir la constancia con que acredite su dicho.

Para mayor ilustración se inserta la siguiente tabla:

MEDIDAS INTEGRALES ORDENADAS	NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA	EFFECTOS DE LA SENTENCIA	INICIO OFI. PLAZO	CONCLUSIÓN DEL PLAZO
Disculpa pública	3 de julio	Se estima necesaria la implementación de una disculpa pública por un periodo de quince días naturales. Esta publicación deberá iniciar dentro de las veinticuatro horas siguientes a que la presente sentencia sea legalmente notificada.	4 de julio	18 de julio
Publicación de la sentencia		Publicar la sentencia en su cuenta X, deberá quedar como una publicación anclada o fija durante el periodo de quince días naturales consecutivos, posteriores a que sean legalmente notificados.		

³⁵ Ver fojas 763 y 764 del expediente principal.

³⁶ Toda vez que de autos consta que el denunciado no interpuso recurso alguno en contra de la sentencia emitida por esta autoridad, dentro del plazo establecido para ello, esto es, dentro de los cuatro días posteriores a su notificación (3 de julio) venciendo su término legal para ejercer su derecho el día el día 7 de julio. Resulta aplicable con la Jurisprudencia 11/2016 de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS".

³⁷ El segundo período vacacional del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, comprendió del 31 de julio al 21 de agosto, según el calendario de labores consultable en el siguiente enlace: <https://teec.org.mx/web/Avp-content/uploads/2023/01/TEEC-Calendarario-Oficial-2023-19-01-2023.pdf>.



MEDIDAS INTEGRALES ORDENADAS	NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA	EFFECTOS DE LA SENTENCIA	INICIO DEL PLAZO	CONCLUSIÓN DEL PLAZO
Curso de capacitación en materia de VPRG	3 de julio	Se ordena al denunciado realizar un curso en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género, y partir de lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral local, dentro del plazo de treinta días hábiles contados a que cause ejecutoria de la presente determinación, el nombre del curso que realizará, así como todos los datos necesarios para llevar a cabo su identificación, para lo cual deberá remitir la constancia con que acredite su dicho.	7 de julio	8 de septiembre ³⁸ Nota: En consideración que el periodo vacacional del TEEC comprendió del 31 de julio al 21 de agosto.

1.3 Cumplimiento de las autoridades federales y estatales.

Al quedar firme la sentencia TEEC/PES/6/2023 emitida por esta autoridad jurisdiccional electoral local, las autoridades vinculadas informaron el cumplimiento a lo ordenado en la resolución, a saber:

A. Instituto Nacional Electoral

1. El INE, a través del vocal secretario local, informó a esta autoridad jurisdiccional electoral local mediante oficio identificado con la referencia alfanumérica INE/JL-CAMP/VS/331/2023³⁹, fechado el día diecisiete de julio, que remitió la documentación correspondiente al titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para llevar a cabo el registro de Pedro Ferriz Híjar en el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, iniciando con el trámite para dar cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo SEXTO de la sentencia de este Tribunal Electoral local de fecha tres de julio.⁴⁰

³⁸ Calendario de labores del Tribunal Electoral del Estado de Campeche período de septiembre a noviembre, consultable en el siguiente enlace: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2023/09/TEEC-Calendarario-Oficial-2023-05-09-2023.pdf>

³⁹ Visible en foja 784 del expediente principal.

⁴⁰ SEXTO: Se ordena notificar el contenido de la presente sentencia al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de la Junta Local Ejecutiva Campeche y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para los efectos que correspondan con respecto al Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, en términos de lo prelado en la Consideración DÉCIMA de la presente resolución.



B. Instituto Electoral del Estado de Campeche

1. El IEEC, a través de la secretaria ejecutiva del Consejo General, informó por medio de oficio identificado con la referencia alfanumérica SECG/597/2023⁴¹, fechado el día veinticinco de julio, que en sus perfiles oficiales de las redes sociales *Facebook*, *Twitter* y estrados electrónicos, se publicó la sentencia dictada por esta autoridad con fecha tres de julio, la cual se mantuvo fija durante el período de quince días hábiles consecutivos y con lo cual dio cumplimiento a los resolutiveos SEXTO, OCTAVO y NOVENO⁴² de la sentencia dictada por esta autoridad jurisdiccional electoral local.

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral local advierte que es un hecho público y notorio que, en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral⁴³ ya se encuentra registrado Pedro Ferriz Hjar como persona sancionada, citado lo anterior y ante lo informado por el INE y el IEEC, quedó debidamente acreditado que las autoridades electorales nacional y local dieron pleno cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha quince de marzo dictada en el expediente principal TEEC/PES/6/2023 que diera lugar al Procedimiento Especial Sancionador.

C. Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Es necesario señalar las actuaciones realizadas por este Tribunal Electoral local, a efecto de que se hagan cumplir las resoluciones emitidas por este órgano jurisdiccional electoral local, con los oficios identificados con las referencias alfanuméricas TEEC/SGA/460-2023, TEEC/SGA/461-2023⁴⁴ y TEEC/SGA/64-2023⁴⁵ fechados el tres de julio la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral local, notificó al INE y al IEEC respectivamente, la sentencia dictada el día tres de julio en el expediente TEEC/PES/6/2023, para los efectos legales correspondientes.

⁴¹ Visible en foja 794 del expediente principal.

⁴² SEXTO: Se ordena notificar el contenido de la presente sentencia al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de la Junta Local Ejecutiva Campeche y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para los efectos que correspondan con respecto al Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, en términos de lo precisado en la Consideración DÉCIMA de la presente resolución.

OCTAVO: Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, a través de sus perfiles oficiales de las redes sociales de *Facebook* y *Twitter*, publique la presente sentencia, la cual deberá quedar como una publicación fija durante el período de quince días hábiles consecutivos, posteriores a que sean legalmente notificados. Realizado lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral local sobre el cumplimiento de tal acción una vez que la sentencia haya causado estado o firmeza.

NOVENO: Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Campeche para que publique la presente sentencia en sus estrados físicos y electrónicos. Lo anterior, en términos de lo precisado en la Consideración DÉCIMA de la presente resolución.

⁴³ Consultable en: <https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>

⁴⁴ Visible en foja 765 del expediente principal.

⁴⁵ Visible en foja 769 del expediente principal.



Con fecha diecisiete de julio y con los oficios identificados con las referencias alfanuméricas TEEC/SGA/507-2023, TEEC/SGA/508-2023⁴⁶ y TEEC/SGA/509-2023⁴⁷ fechados el diecisiete de julio la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral local, notificó al INE y al IIEC respectivamente, que la sentencia dictada en el expediente TEEC/PES/6/2023 causó firmeza toda vez que el denunciado no interpuso recurso alguno en su contra.

Con fecha veintiocho de agosto y en virtud de haber transcurrido ventajosamente el término concedido al denunciado para dar cumplimiento a sentencia dictada con fecha tres de julio, se ordenó dar vista por el término legal de tres días hábiles a Pedro Ferriz Hjar⁴⁸, para que se sirva informar a esta autoridad sobre el cumplimiento ordenado en la sentencia de referencia y que en la inteligencia que de no realizar manifestación alguna en el término concedido para tal efecto, se tendrá por no cumplido lo ordenado en la sentencia señalada.

Así mismo, mediante acuerdo fechado el seis de septiembre⁴⁹, se ordenó realizar la inspección de la red social denominada X en la cuenta con nombre de usuario "PEDRO FERRIZ H. @pedroferriz3" con la finalidad de verificar el contenido de la misma, conforme a lo solicitado por la incidentista en su escrito.

Así, una vez que culminó el período para cumplir con lo ordenado en la sentencia, el denunciado debió informar a este órgano jurisdiccional el cumplimiento a lo ordenado y en su caso, remitir las constancias con que acrediten su dicho, lo que en el presente caso, no aconteció. Tampoco versa en la diligencia realizada con fecha seis de septiembre relativo a la inspección de la red social denominada "X" constancia alguna del cumplimiento a los ordenamientos señalados con antelación.

Por tanto, este órgano jurisdiccional electoral local, estima que el incidente promovido por la parte denunciante resulta fundado, toda vez que, de las constancias que obran en autos, ha quedado acreditado que Pedro Ferriz Hjar, en su carácter de parte denunciada en el asunto primigenio, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha tres de julio, dictada en el expediente TEEC/PES/6/2023, específicamente en lo relativo a realizar una disculpa pública a favor de [REDACTED] y publicarla durante quince días naturales en su red social denominada "X", tampoco ha realizado la publicación de la sentencia en cita, durante un período de quince días naturales consecutivos a su notificación así como tampoco ha remitido información relativa a la acreditación del curso en materia de violencia política contra las mujeres por razón

⁴⁶ Visible en foja 778 del expediente principal.

⁴⁷ Visible en foja 780 del expediente principal.

⁴⁸ Visible en fojas 77 a 78 del cuaderno incidental.

⁴⁹ Visible en fojas 88 a 89 del cuaderno incidental.



de género y por el contrario ha realizado de manera reincidente publicaciones denotativas similares a las denunciadas por la parte incidentista.

Así que, en el caso, el hecho de que haya transcurrido el plazo fijado en la sentencia de referencia sin que se advierta constancia alguna que demuestre la intención de la parte denunciada de cumplir con lo ordenado, así como de la obligación que tienen las autoridades jurisdiccionales electorales locales de que, ante casos de violencia política en razón de género, se deben ordenar las acciones necesarias para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas de manera plena, oportuna, integral y efectiva, implica que este Tribunal Electoral local considera necesario apercibir a Pedro Ferriz Hjar, a fin de que cumpla con lo ordenado en la resolución de fecha tres de julio, dictada en el expediente TEEC/PES/6/2023, específicamente lo precisado en la Consideración DÉCIMA y en los resolutivos, mismos que a la letra se insertan:

"CONSIDERACIONES (...)

"... DÉCIMA. MEDIDAS DE REPARACIÓN. (...)

i. Se ordena a Pedro Ferriz Hjar, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, en contra de la denunciante.

En lo subsecuente, el denunciado, en la difusión del contenido que difunda en redes sociales o sitios de Internet de los que sea titular, evite la manifestación de expresiones que se traduzcan en violencia política contra la mujer, evitando en todo momento utilizar el nombres o referencia de la denunciante con expresiones tendenciosas, estereotipadas o difamatorias.

ii. Se estima necesaria la implementación de una disculpa pública como medida de satisfacción, que tenga por objeto reintegrar la dignidad de la denunciante, la cual deberá realizarse en los siguientes términos:

Pedro Ferriz Hjar deberá pronunciar una disculpa pública [REDACTED] en los medios electrónicos a su alcance y, deberá fijarlo en sus redes sociales, principalmente en página de la red social Twitter, denominada PEDRO FERRIZ H @pedroferriz3, por ser ésta donde se publicaron manifestaciones en perjuicio de la denunciante la disculpa por un período de quince días naturales y dejar el mensaje anclado o fijo, con el siguiente texto:

"Se ofrece una disculpa pública [REDACTED], porque los actos que realicé los cuales generaron violencia simbólica y sexual en su contra".

Esta publicación deberá iniciar dentro de las veinticuatro horas siguientes a que la presente sentencia sea legalmente notificada y, una vez realizado lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral local sobre el cumplimiento de tal acción.

En la disculpa pública el denunciado deberá cumplir con lo siguiente:

- Al realizar la disculpa y difundirla, deberá abstenerse de incluir comentarios o expresiones ajenas al fin y a los alcances definidos en la presente sentencia.
- Se deberá publicar o compartir diariamente y durante los plazos señalados.
- La publicación se deberá realizar en algún momento entre las ocho y las nueve horas y deberá permanecer en la cuenta, al menos, hasta las veintidós horas.
- La disculpa pública se deberá fijar en la cuenta de Twitter.
- Una vez que culminen los plazos para realizar las publicaciones correspondientes, deberá informarlo a este órgano jurisdiccional dentro de los tres días naturales siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberán remitir las constancias con que acrediten su dicho.



iii. Por otra parte, como medidas de no repetición, la cuales procuran que la vulneración a sus derechos humanos no vuelva a ocurrir:

a) Se ordena al denunciado y se vincula al IEEC, para que a través de sus perfiles en Twitter publiquen la presente sentencia la cual deberá quedar como una publicación anclada o fija durante el período de quince días naturales consecutivos, posteriores a que sean legalmente notificados y, una vez realizado lo anterior, se deberá informar a este Tribunal Electoral local sobre el cumplimiento de tal acción.

b) Se ordena al denunciado realizar un curso en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género, cuyo costo estará a su cargo, el cual deberá orientarse a la promoción y protección de los derechos de las mujeres.

A partir de lo anterior, Pedro Ferriz Híjar, deberá informar a este Tribunal Electoral local, dentro del plazo de treinta días hábiles contados a de que cause ejecutoria de la presente determinación, el nombre del curso que realizará, así como todos los datos necesarios para llevar a cabo su identificación, para lo cual deberá remitir la constancia con que acredite su dicho, así como toda la documentación que acredite que efectivamente tomó el curso, tales como facturas, correos, tareas, lista de asistencia, fotografías y, en su caso, la constancia de acreditación del mismo... (sic)

"RESUELVE (...)

"... PRIMERO: Se determina la existencia de la infracción consistente en violencia política en razón de género atribuida a Pedro Ferriz Híjar, en su calidad de periodista, por lo expuesto en la Consideración OCTAVA de la presente resolución.

SEGUNDO: Se ordena a Pedro Ferriz Híjar, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, en contra de la denunciante.

TERCERO: Se impone una amonestación pública a Pedro Ferriz Híjar, por las razones señaladas en la Consideración NOVENA del presente fallo.

CUARTO: Se impone al denunciado realizar una disculpa pública a la quejosa, en los términos establecidos en la Consideración DÉCIMA de la presente sentencia.

QUINTO: Se da vista a la Vice Fiscalía General en Materia de Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Campeche, en términos de la Consideración DÉCIMA PRIMERA respecto a Pedro Ferriz Híjar.

SEXTO: Se ordena notificar el contenido de la presente sentencia al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de la Junta Local Ejecutiva Campeche y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para los efectos que correspondan con respecto al Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, en términos de lo precisado en la Consideración DÉCIMA de la presente resolución.

SÉPTIMO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que publique la presente sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional electoral local, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados, una vez que cause ejecutoria.

OCTAVO: Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, a través de sus perfiles oficiales de las redes sociales de Facebook y Twitter, publique la presente sentencia, la cual deberá quedar como una publicación fija durante el período de quince días hábiles consecutivos, posteriores a que sean legalmente notificados. Realizado lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral local sobre el cumplimiento de tal acción una vez que la sentencia haya causado estado o firmeza.

NOVENO: Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Campeche para que publique la presente sentencia en sus estrados físicos y electrónicos. Lo anterior, en términos de lo precisado en la Consideración DÉCIMA de la presente resolución.

DÉCIMO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral local para que, realice la versión pública de la presente sentencia, conforme con lo señalado en la Consideración DÉCIMA SEGUNDA de la presente resolución. (sic)..."

Lo resuelto es propio.



Precisado lo anterior y en el entendido de que el denunciado no cumpla con lo ordenado en la sentencia de fecha tres de julio, en términos de lo establecido en los artículos 635 y 702 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 22, fracción XXI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche⁵⁰, se le podrá aplicar alguna otra de las medidas de apremio previstas en el artículo 701 de la referida ley electoral local.

Al respecto, es de señalarse que como ha quedado establecido en el marco normativo de la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**"⁵¹, el derecho de acceso efectivo a la justicia comprende el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, el cual, a su vez, se compone de tres etapas: una previa al juicio, una judicial y una posterior al juicio.

De los anteriores elementos se advierte que, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, supone en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte de un proceso judicial, en segundo término, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y en un tercero, su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial.

Ahora bien, el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, dispone que el Tribunal Electoral del Estado de Campeche para asegurar el cumplimiento de las sentencias que dicte, podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa de cincuenta hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- IV. Auxilio de la fuerza pública, y
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Por su parte, el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche⁵², en su artículo 22, fracción XXI dispone que es facultad del Pleno del Tribunal

⁵⁰ Consultable en el siguiente enlace: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2020/02/Reglamento-Interior-del-TEEC.pdf>.

⁵¹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I.

⁵² Consultable en el siguiente enlace:

<https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2020/02/Reglamento-Interior-del-TEEC.pdf>.



Electoral del Estado de Campeche emplear y aplicar los medios de apremio que estime conducentes para hacer cumplir sus resoluciones.

El Reglamento de referencia, señala también en su artículo 178 que para el cumplimiento de sus determinaciones y resoluciones, el Pleno, la presidenta o el presidente, las magistraturas del Tribunal Electoral local están facultadas para imponer discrecionalmente los medios de apremio y correcciones disciplinarias que estimen procedentes.

SÉPTIMA SOLICITUD DE VISTA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

La Sala Superior ha sostenido⁵³ que las vistas ordenadas por una autoridad jurisdiccional no constituyen una sanción ni un acto de molestia. El dar vista a cierta autoridad sobre un hecho o sobre la realización de una conducta dada, tiene la finalidad de que aquella determine lo que en derecho corresponda, es decir, para que en libertad de sus atribuciones decida si debe hacerse algo al respecto.

En ese sentido, las autoridades a las que se les da vista, al emitir el acto que consideren pertinente, deben observar las formalidades exigidas constitucional y legalmente. De esta manera, si alguna de las autoridades a las que se les dio vista, determina el inicio de algún procedimiento, está compelida a observar los principios del debido proceso, así como el de audiencia, aunado a que, debe fundar y motivar debidamente sus actos.

Es importante hacer hincapié en que la vista que se ordena dar a determinada autoridad tiene como finalidad hacer de su conocimiento hechos que quizá contravengan el orden jurídico. Esa determinación obedece a un principio general de Derecho, consistente en que si algún funcionario público o autoridad tiene conocimiento de la posible transgresión a alguna de las normas de orden público, debe llevar a cabo los actos tendentes a su inhibición para evitar su consumación o continuidad, lo que bien puede lograrse al poner en conocimiento de la autoridad que se juzgue competente el hecho o situación respectiva.

En el caso, la parte incidentista solicita dar vista a la Fiscalía General del Estado de Campeche por la posible actualización del delito contemplado en el artículo 339 del Código Penal del Estado de Campeche, el cual dispone que quien sin causa legítima desobedezca un mandato legítimo de la autoridad, se le impondrán de seis meses a un año de prisión y multa de cien a doscientos días de salario.⁵⁴

⁵³ De manera consistente en las resoluciones SUP-REP-312/2021 y acumulados; SUP-REP-93/2021 y SUP-REP-94/2021 acumulados; SUP-JRC-7/2017; SUP-JDC-899/2017 y acumulados; SUP-RAP-151/2014 y acumulados, y SUP-REC-1425/2021.

⁵⁴ Consultable en la siguiente liga: <https://legislacion.congresocam.gob.mx/index.php/leyes-focalizadas/anticorupcion/6-codigo-penal-del-estado-de-campeche>.



De lo anterior, es posible observar que el Código Penal del Estado de Campeche, establece como conducta sancionable el desobedecer el mandato legítimo de una autoridad, supuesto que debe ser del conocimiento de la autoridad competente.

Por tanto, al haber quedado acreditado el incumplimiento a lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional electoral local en la resolución de fecha tres de julio, dictada en el expediente TEEC/PES/6/2023, específicamente lo precisado en la Consideración DÉCIMA PRIMERA y en el resolutive QUINTO, resulta procedente dar vista a la Fiscalía General del Estado de Campeche, con lo resuelto en el presente acuerdo plenario, a fin de que en el ámbito de su competencia determine lo que en Derecho proceda.

OCTAVA. EFECTOS.

1. Resulta fundado el incidente de inejecución de sentencia promovido por el [REDACTED], en contra del incumplimiento de lo ordenado en la resolución de fecha tres de julio recaída en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la referencia affanumérica TEEC/PES/6/2023.
2. Se apercibe a Pedro Ferriz Hjar y se le ordena que, una vez que haya sido legalmente notificado del presente acuerdo plenario, a la brevedad, cumpla con los ordenamientos en la sentencia de fecha tres de julio, dictada en el expediente TEEC/PES/6/2023 específicamente en lo señalado en la Consideración DÉCIMA⁵⁵.
3. Es procedente dar vista a la Fiscalía General del Estado de Campeche a fin de que en ámbito de su competencia determine lo que en Derecho proceda, en términos de lo dispuesto en la Consideración SÉPTIMA de este acuerdo plenario.

NOVENA. PUBLICACIÓN DEL ACUERDO INCIDENTAL.

En compromiso con la transparencia y la máxima publicidad que se privilegian en nuestras actuaciones y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 45 fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y, 34 fracción XXX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de

⁵⁵ Visible en fojas 751 a 756 del expediente principal.



Campeche, así como el Acta 1/2023, emitida por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos, suprimir la información que pudiera identificar a la parte incidentista de la versión protegida que se elabore del presente acuerdo y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en la página oficial de este Tribunal Electoral local.

Por lo todo expuesto y fundado, se:

ACUERDA:

PRIMERO: Se declara fundado el incidente de inejecución de sentencia promovido por la parte incidentista por los razonamientos expuestos en la Consideración SEXTA de este acuerdo plenario

SEGUNDO: Se apercibe a Pedro Ferriz Hjar y se le ordena el total cumplimiento de las acciones dictadas en la sentencia de fecha tres de julio, en el expediente TEEC/PES/6/2023, en los términos precisados en la Consideración DÉCIMA intitulada "MEDIDAS DE REPARACIÓN" de dicho fallo.

TERCERO: Se da vista a la Fiscalía General del Estado de Campeche con lo resuelto en el presente acuerdo plenario a fin de que en el ámbito de su respectiva competencia tome las medidas que conforme a Derecho correspondan, acorde a lo razonado en la Consideración SÉPTIMA de este presente acuerdo plenario.

CUARTO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para que, una vez que cause ejecutoria, publique el presente acuerdo plenario en la página de Internet de este órgano jurisdiccional electoral local, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados, en términos de la Consideración NOVENA de este acuerdo plenario.

Notifíquese por oficio a la parte incidentista con copias certificadas de la presente resolución; por oficio a la Fiscalía General del Estado de Campeche con copias certificadas de la presente resolución, por correo electrónico al denunciado y por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados de conformidad con los artículos 687, 689, 690, 691 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24, de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y **cumplase.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
ACUERDO PLENARIO
TEEC/PESI/6/2023/RNC**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la Magistrada Presidenta, la Magistrada por ministerio de ley y el Magistrado, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Brenda Noemy Domínguez Aké, María Eugenia Villa Torres y Francisco Javier Ac Ordóñez, bajo la Presidencia de la primera y la ponencia del tercero de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley, Juana Isela Cruz López, quien certifica y da fe. Conste.

**BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA PRESIDENTA**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
P R E S I D E N C I A
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
CAMPECHE, MEX.**

**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**

**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PONENTE**

**JUANA ISELA CRUZ LOPEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY**

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE**

Con esta fecha (14 de septiembre de 2023) se turna el presente acuerdo plenario a la Actuaría para su debida notificación. Conste.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXIII, 106, fracción II y III, 107, 109 y 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Campeche; 65, 71 y 73 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche; el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; y 112 y 114 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en esta versión pública se suprime información considerada legalmente como confidencial que encuadra en los supuestos normativos mencionados. Tal como consta en el acta número 1/2023 emitida por el comité de transparencia con fecha 17 de marzo de la presente anualidad.